

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

008173 21 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de LICENCIADA EN ENFERMERÍA, otorgado el 26 de noviembre de 2014, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA a ROSA ANGELA ARGUELLO VALERO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 68298902.”*, con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial con el número 2023-EE-209304.

Que mediante escrito con radicado No. 2023-ER-925396 del 04 de diciembre de 2023, la señora ROSA ANGELA ARGUELLO VALERO, interpuso recurso de reposición, en contra en contra de la decisión contenida en la precitada Resolución, allegando documentos y solicitando tiempo para poder aportar más documentación dentro de su expediente, la cual debe pedir a la institución de educación superior, para así poder subsanar las razones por las cuales se archivó su proceso, al respecto: *“solicito me den un tiempo prudencial para solicitar al Colegio Universitario Cecilio Acosta el certificado del programa académico correspondiente y el certificado del internado rotatorio ejecutado durante el técnico superior universitario en enfermería.”* (...) *“por otro lado, solicito se me considere un tiempo para la consecución de documentos restantes por motivo de la situación país de Venezuela, y que no me fueron solicitados con antelación, posterior a la revisión de los documentos.”*. Lo anterior, con el fin de poder continuar con la actuación administrativa de la referencia.

Que por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, este Ministerio emitió Auto de pruebas a través del radicado No. 2024-EE-146905 de fecha 17 de mayo de 2024, el cual, fue notificado al correo electrónico aportado por la convalidante angelaarguello2484@gmail.com, con la finalidad de que la recurrente, allegara la información faltante dentro de su proceso de convalidación, en el término perentorio de treinta (30) días hábiles.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta documentos y solicita tiempo para aportar documentación faltante, con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Consecuente con lo anterior, la recurrente solicita una extensión de plazo para anexar la documentación faltante dentro de su proceso de convalidación, esto es: (i). certificado del programa académico (ii). certificado del internado rotatorio ejecutado durante el técnico superior universitario en enfermería al Colegio Universitario Cecilio Acosta (iii). Otros documentos faltantes. Al respecto manifestó: *"Solicito me den un tiempo prudencial para solicitar al Colegio Universitario Cecilio Acosta el certificado del programa académico correspondiente y el certificado del internado rotatorio ejecutado durante el técnico superior universitario en enfermería". (...)* *"por otro lado solicito se me considere un tiempo para la consecución de documentos restantes por motivo de la situación país de Venezuela, y que no me fueron solicitados con antelación, posterior a la revisión de los documentos". (...)* *"Anexo la documentación correspondiente a mi estudio de Técnico Superior Universitario en Enfermería".*

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *"tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad."*

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *"la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique"*.

Así mismo, el párrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 18 de septiembre de 2023, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; en los siguientes términos:

"4. Aspectos académicos (argumentación)

La convalidante es ciudadana colombiana, quien presenta para convalidación el título de Licenciada en Enfermería otorgado por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, en San Juan de los Morros, Estado Guárico, Venezuela, el 26 de noviembre de 2014, desarrollado en prosecución con el programa de Técnico Superior Universitario en Enfermería. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título que se presenta para estudio de convalidación, certificado de asignaturas, certificado del programa y certificado de prácticas. No se aporta documentación correspondiente al nivel de formación de Técnico Superior Universitario en Enfermería.

4.1 Requisito de Ingreso

Título de Técnico Superior Universitario en Enfermería.

4.2 Contenidos del programa académico

Ante la ausencia de documentación correspondiente al programa de nivel Técnico Superior en Enfermería, no es posible determinar la modalidad de desarrollo del programa, duración, periodo de realización y carga horaria total y su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente, dedicadas a este componente formativo. En el certificado del programa académico de la licenciatura en enfermería se certifica la realización de un plan de estudios con un lapso de nivelación de 16 semanas y dos lapsos de 24 semanas, desarrollado en modalidad presencial entre los años 2013-2 y 2014-2, para el que con la información allegada se certifica que tiene una carga horaria total de 1056 horas académicas, sin discriminar la distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente. Por lo anterior, ante la falta de información correspondiente al nivel de formación de Técnico Superior en Enfermería, no es posible determinar la duración total de la formación adelantada por la convalidante ni la dedicación total en horas y su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente.

4.3 Asignaturas cursadas

Ante la falta de documentación correspondiente al programa de nivel Técnico Superior Universitario en Enfermería, no es posible conocer el plan de estudios, los propósitos de formación, perfil profesional y los contenidos programáticos de las asignaturas cursadas. La documentación aportada del nivel de profesionalización tiene espacios para la formación en ética profesional, ética legal en enfermería, metodología estadística, investigación aplicada a enfermería I-II, educación para la salud, nutrición, administración de los servicios de enfermería, enfermería comunitaria II, concentración asistencial y concentración comunitaria. En la documentación aportada se evidencia los contenidos programáticos de las asignaturas cursadas; sin embargo, no se allega la información expedida por la institución formadora con los propósitos de formación, ni el perfil de egreso.

4.4 Duración del programa

AÑOS 5

4.4.1. Carga horaria

0

4.5 Número de créditos

0

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

4.6 Prácticas

La convalidante no aporta documentación expedida por la institución formadora que acredite la realización de prácticas correspondientes al nivel de formación del Técnico Superior en Enfermería. En cuanto al nivel de profesionalización, la convalidante aporta el documento denominado "Constancia. Certificación de Concentración Clínica Asistencial" expedido por la institución formadora en la que se certifica que "cursó y aprobó la asignatura CLÍNICA ASISTENCIAL (INTERNADO ROTATORIO), en la que se informa que "cursó y aprobó todos los requerimientos exigidos en el Lapso Académico 2014-2 en las rotaciones en las Clínicas Básicas (Medicina Interna, Pediatría, Cirugía, Gineco-Obstétrica, Emergencia Adulto, Emergencia Pediátrica, Unidad de Terapia Intensiva Neonatal (UTIN), Unidad de Cuidados Intensivos Adultos (UCI)", cumpliendo con 144 horas teórico-prácticas, distribuidas en 48 horas teóricas y 96 horas prácticas. Sin embargo, ante la falta de información sobre las prácticas correspondientes al nivel de formación en Técnico Superior Universitario, no es posible determinar la dedicación total a las prácticas profesionales y su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente.

4.7 Investigaciones

No aporta información sobre el desarrollo de investigación.

4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado

En la documentación allegada no se evidencia el título, el certificado de programa, plan de estudios ni el certificado de asignaturas correspondientes al nivel del Técnico Superior Universitario en Enfermería. Aporta el certificado de asignaturas que corresponde al plan de estudios y al título del nivel de formación profesional, incluyendo las asignaturas reconocidas por equivalencia.

5. Concepto técnico

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1 Explicación del concepto

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que los programas de Enfermería ofrecidos en Colombia tienen una duración mínima de cuatro años y exigen una dedicación de horas académicas distribuidas en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas, de trabajo presencial e independiente, y el desarrollo de prácticas formativas bajo supervisión docente en las diferentes áreas del cuidado, que garantizan los tiempos de exposición necesarios para el desarrollo de las competencias propias de estos profesionales.

Lo cursado por la convalidante correspondió a un programa de formación en prosecución (profesionalización) para el que con la información allegada no es posible determinar la duración de la formación profesional, la dedicación total en horas y la distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente, porque no se aporta la información correspondiente al nivel de formación de Técnico Superior Universitario en Enfermería con la modalidad de desarrollo, duración, propósitos de formación, perfil profesional, contenidos programáticos y la carga horaria y su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente. Respecto al nivel de formación profesional no se allega la información expedida por la institución formadora con los propósitos de formación, ni el perfil de egreso.

En cuanto a las prácticas, la convalidante aporta el documento denominado "Constancia. Certificación de Concentración Clínica Asistencial" expedido por la institución formadora en la que se certifica que "cursó y aprobó la asignatura CLÍNICA ASISTENCIAL (INTERNADO ROTATORIO)", en la que se informa que "cursó y aprobó todos los requerimientos exigidos en las rotaciones en las Clínicas Básicas (Medicina Interna, Pediatría, Cirugía, Gineco-Obstétrica, Emergencia Adulto, Emergencia Pediátrica, Unidad de Terapia Intensiva Neonatal (UTIN), Unidad de Cuidados Intensivos Adultos (UCI) y Quirófano", cumpliendo con 144 horas teórico-prácticas, distribuidas en 48 horas teóricas y 96 horas prácticas. Sin embargo, ante la falta de información sobre las prácticas correspondientes al nivel de formación en Técnico Superior Universitario en Enfermería, no es posible determinar la dedicación total a las prácticas profesionales y su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

distribución en horas teóricas, teórico-prácticas, prácticas y de trabajo independiente. Por lo anterior, ante la falta de información señalada, para la Sala no es posible realizar un análisis integral de equivalencia entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Enfermería ofertados en Colombia." (sic).

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora ROSA ANGELA ARGUELLO VALERO, misma que quedó contenida en la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la convalidante, se procedió a hacer una minuciosa revisión del recurso, evidenciándose que la convalidante allegó información complementaria y a su vez solicita a este Ministerio, tiempo para poder aportar documentación faltante dentro de su expediente, la cual debe pedir a la institución de educación superior, para así poder subsanar las razones por las cuales se negó su solicitud de convalidación de título, al respecto: "solicito me den un tiempo prudencial para solicitar al Colegio Universitario Cecilio Acosta el certificado del programa académico correspondiente y el certificado del internado rotatorio ejecutado durante el técnico superior universitario en enfermería." (...) "por otro lado, solicito se me considere un tiempo para la consecución de documentos restantes por motivo de la situación país de Venezuela, y que no me fueron solicitados con antelación, posterior a la revisión de los documentos.". Y, en aras de garantizar el debido proceso, este Ministerio emitió Auto de Pruebas dentro del proceso, con el fin de que allegara dicha información subsanada, lo cual se hizo a través del radicado 2024-EE-146905 del 17 de mayo de 2024, enviado al correo electrónico angelaarguello2484@gmail.com, en la citada comunicación se informó que, a partir de la notificación del auto de pruebas, la convalidante contaba con el término perentorio de 30 días hábiles, para adjuntar:

1) Certificado de notas del técnico superior Universitario en Enfermería, toda vez que el aportado junto con el recurso se encuentra ilegible.

2) El Certificado del programa académico, (art. 2 num. 7) el cual debe contener: Descripción de las asignaturas, Contenido de las asignaturas, Modalidad (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), Número de créditos académicos, Duración de programa, Carga horaria (Horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas). Correspondiente al técnico superior Universitario.

3) Certificado de prácticas preprofesionales de pregrados en salud: Documento oficial emitido por la Institución formadora, el cual debe contener: nombre de la institución asistencia u hospitalaria, la dedicación horaria discriminando las horas teóricas prácticas y practicas asistenciales bajo supervisión docente, las fechas de inicio y terminación, descripción de las practicas o rotaciones desarrolladas en los servicios básicos, tales como: medicina interna, pediatría, cirugía y ginecología y obstetricia. Correspondiente al técnico superior Universitario.

4) Los demás documentos y argumentos que pretenda hacer valer la convalidante como prueba dentro del trámite del recurso de reposición con radicado 2023-ER-925396 interpuesto en contra de la Resolución No. 21921 del 21 de noviembre de 2023."

Vencido el término para allegar los documentos requeridos mediante auto de pruebas, y revisados los sistemas de información del Ministerio, se evidencia que la convalidante no allegó nueva documentación a su expediente, sin embargo, se constató que la citada comunicación no se entregó al destinatario, lo anterior de acuerdo con la comunicación interna 2024-IE-022490 de fecha 23 de julio de 2024, emanada de la Subdirección de Relaciónamiento con la Ciudadanía, de donde se sustrae: "la comunicación 2024-EE-146905, es importante mencionar que presentó rechazo por el motivo de "No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechazo la conexión)."

Que por lo anterior, se solicitó a la Subdirección de Relaciónamiento con la Ciudadanía, Notificación por Aviso del Auto de Pruebas, dentro del expediente bajo el radicado No. 2023-EE-209304, el cual se publicó bajo la Constancia de Publicación de fecha 23 julio de 2024, al respecto se publicó: "Se certifica, que se publicó en cartelera de la Subdirección de Relaciónamiento con la Ciudadanía y en la página web del Ministerio de Educación Nacional, la comunicación 2024-EE-146905 del 17 de mayo de 2024,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

señora ROSA ANGELA ARGUELLO VALERO, Asunto: AUTO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO 2023- EE-209304 - 2023-ER-925396. La publicación web puede ser ubicada en el siguiente link: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/Respuestas-a-PQRSDF/> https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-421490_pdf.pdf

Consecuente con lo anterior, y vencido el término para aportar la documentación necesaria, útil y conducente a desvirtuar los motivos por los cuales se negó la solicitud de convalidación de título mediante Auto de Pruebas, el cual fue notificado en debida forma al correo electrónico: angelaarguello2484@gmail.com, y revisados los sistemas de información del Ministerio, se evidencia que la convalidante no allegó documentación faltante a su expediente de convalidación, por lo cual, no resulta procedente enviar el caso nuevamente a evaluación académica, pues no hay documentación adicional para ser analizada.

Es de anotar la importancia del concepto académico para efectos de resolver el medio de impugnación allegado, pues son los expertos académicos los que cuentan con la competencia reglamentaria y académica para brindar respuestas de fondo respecto a los trámites de convalidación que deban tramitarse por el criterio de evaluación académica, en virtud de los artículos 17 y 24 de la Resolución 10687 de 2019, por tratarse de un título del área de la salud. Empero, es pertinente advertir que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la CONACES, para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, no obstante, se reitera que la convalidante no allegó documentación que permita complementar el recurso interpuesto y por ende, ser llevado nuevamente a evaluación académica.

Lo anterior, significa que esta dependencia debe ceñirse al concepto académico del 18 de septiembre de 2023, previamente transcrito, pues no se puede pasar por alto, que en la documentación inicialmente allegada no se encontró evidencia que la convalidante hubiese cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados para el título que se pretende convalidar, y que posteriormente intentó enmendar mediante escrito con radicado No. 2023-ER-925396 del 04 de diciembre de 2023, pero en esta oportunidad tampoco allegó la documentación faltante que pretendía aportar, para desvirtuar los motivos por los cuales se negó la solicitud de convalidación de su título de Licenciada en Enfermería.

Por otro lado, en lo que respecta al concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 17979 de 2021, proferida por este Ministerio, consagra lo siguiente:

"Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación previstas en los literales a) al i) del artículo 6 de la presente resolución, las siguientes: (...) d) Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

En consecuencia, para esta Subdirección no son de recibo los reparos expuestos frente al concepto emitido en el presente asunto, toda vez que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el artículo 14 de la Resolución 17979 de 2021.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

A su vez, la misma Doctrina Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.

Claro es que **con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos**, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que **la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.**

Ciertamente, **los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental.** Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

"(...) **el título**, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, **es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios.** Dicho en términos más sencillos: **el título legalmente expedido, prueba la formación académica.** Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que **la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica.** Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual la convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."²

Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."³

Esta Subdirección se permite precisar que, en virtud de los criterios contemplados en la Resolución 10687 de 2019, en el caso *sub examine* se aplicó el criterio de evaluación académica, cuya conclusión definió técnicamente la situación planteada y donde el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, fue el principal fundamento de orden técnico académico de la decisión adoptada. Es importante indicar que la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que el propósito de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Finalmente, es importante aclarar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación al

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibíd.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023."

programa, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico-jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 18 de septiembre de 2023, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 021921 del 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Negar la convalidación del título de LICENCIADA EN ENFERMERÍA, otorgado el 26 de noviembre de 2014, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES RÓMULO GALLEGOS, VENEZUELA a ROSA ANGELA ARGUELLO VALERO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 68298902."*

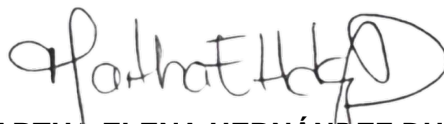
ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente No. 2023-EE-209304, para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: LSERRANOM - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: DROBLEDO - Profesional del Grupo de convalidaciones